

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 0056

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 170014003007-2020-00500-00

DEMANDANTE: CIA MANUFACTURERA MANISOL S.A.

DEMANDADA: MARÍA ANGELICA ACEROS PARADA

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto a la transacción de la litis efectuada por la parte demandante y demandada.

Se indica en el contrato de transacción suscrito por las partes procesales, quienes tienen facultad para transigir, que la demandada, señora MARÍA ANGELICA ACEROS PARADA pagará a la entidad demandante, CIA MANUFACTURERA MANISOL S.A., la suma de \$15.558.443, del dinero que se encuentra consignado a órdenes de este proceso, por título judicial consignado por el banco Caja Social, por valor de \$25.000.000 y el valor restante le deberá ser entregado a la demandada.

Según la normatividad colombiana, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan un litigio o precaven un litigio eventual en forma extrajudicial, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil. En ese sentido, implica un acto de disposición, porque en ella cada una de las partes cede una porción del derecho que cree tener.

Sobre los efectos de la transacción, el artículo 2483 del Código Civil establece que ésta produce efectos de cosa juzgada en última instancia. Asimismo, el artículo 2484 del Código Civil contempla los efectos relativos de la transacción, en estos términos:

"La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad."

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en artículo 312 del Código General del Proceso, las partes puede transigir la litis en cualquier estado del proceso. También pueden transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Empero, para que la transacción produzca los efectos procesales esperados, imperativo es satisfacer las siguientes exigencias:

a.-) La solicitud de "transacción" deberá estar dirigida al juez o tribunal que esté conociendo del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, la que a su vez deberá ser presentada por las partes que la hayan celebrado;

b.-) En la solicitud o escrito de "transacción" se tienen que

precisar los alcances de la misma. Empero, si ello no se hace así, se debe acompañar el documento que contenga la respectiva "transacción".

c.-) La solicitud de "transacción" también puede presentarla cualquiera de las partes. Sin embargo, en este caso la parte que así proceda, debe allegar el documento de transacción debidamente autenticado, evento en el cual menester resulta que se dé de traslado de la petición a la otra parte (o demás partes si fuere el caso), por el término de (3) tres días, para que se pronuncien al respecto.

Atendiendo al contenido del artículo en mención, se accederá al pedimento deprecado, toda vez que la solicitud de transacción está dirigida a este despacho judicial y se indicó los alcances de la misma; amén que está suscrita por las partes, ellas son; la demandada, señora MARÍA ANGELICA ACEROS PARADA y la empresa CIA MANUFACTURERA MANISOL S.A, a través de su apoderado como demandante, quien tienen facultad para transigir (Art. 77 inciso 4 del C.G.P.).

De otro lado, el escrito allegado ante este Juzgado se ajusta a las prescripciones sustanciales y en tal virtud, se aprobará la transacción y se decretará la terminación del proceso, como quiera que el acuerdo al que llegaron las partes procesales, recae sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en esta demanda.

No se condenará en costas como quiera que así lo peticionaron en el escrito de transacción numeral octavo.

Conforme al numeral quinto del escrito de transacción ordenar la entrega del monto de \$15. 558.443 al abogado de la parte actora, doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía número 70.579.766. Y el saldo se ordena devolver a la demandada MARÍA ANGELICA ACEROS PARADA, es decir, la suma de \$9.441.557.

Se acepta la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de esta decisión, conforme lo solicitaron las partes en el numeral séptimo del escrito de transacción.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes procesales, por lo dicho.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega al abogado de la entidad demandante doctor ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ de la suma de \$15.558.443. Líbrese el oficio respectivo ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la demandada señora MARÍA ANGELICA ACEROS PARADA de la suma de \$9.441.557. Líbrese el oficio a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS; por lo dicho.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia

ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Cúmplase

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

WG